



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-03-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:27 (09-03-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ZUERAS SANCHEZ, CARLOS "ZUERAS" (Marbella F.C.)
AREVALO CHAVES, JOSE MARIA "AREVALO" (Marbella F.C.)
ORIGLIA, SANTINO NICOLAS (Marbella F.C.)
Flores Castro, Juan Jose "FLORES" (Granada C.F. SAD)
OBI, ANTHONYMARIO OLUEBUBECHUKWU (Granada C.F. SAD)
Fernandez Lopez, Nicolas "FERNANDEZ" (Calavera C.F.)
Serrano Martinez, Valentin "SERRANO" (R.C. Recreativo de Huelva SAD)
MARTIN VAN LIEMPT, DENNIS "MARTIN" (C.D. Vazquez Cultural)
PIÑERO MUÑOZ, JAIRO "PIÑERO" (C.D. San Fernando Isleño S.A.D.)
Altozano Agudo, Eduardo "ALTOZANO" (Sevilla F.C. SAD)
Encuentra Martin, Jan "ENCUENTRA" (Real Betis Balompié SAD)
Romero Bernal, Miguel Angel "ROMERO" (Real Betis Balompié SAD)
MARINA PARRA, RODRIGO "MARINA" (Real Betis Balompié SAD)
Cobo Mula, Marco "COBO" (U.D. Almería SAD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Cordero Rivero, Alvaro Justo "CORDERO" (Granada C.F. SAD)
Ramos Luises, Salvador "RAMOS" (Málaga C.F. SAD)
Rosa Marquez, Marcos "ROSA" (Málaga C.F. SAD)
GONZALEZ DEL CASTILLO LARA, ANDER "GONZALEZ DEL CAS" (Málaga C.F. SAD)

Por perder deliberadamente el tiempo

Morilla Debosz, David "MORILLA" (Granada C.F. SAD)
Antras Santos, Javier (Córdoba C.F.)
ZEROUAL MIMUN, ADAM "ADAM" (Rusadir C.F.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Moure Recio, Samuel "MOURE" (C.F. Alhendín Balompié)
Jimenez Gambin, Mario "JIMENEZ" (Granada C.F. SAD)
Vargas Garcia, Pablo "VARGAS" (R.C. Recreativo de Huelva SAD)
Nuñez Rodriguez, Hugo "NUÑEZ" (R.C. Recreativo de Huelva SAD)
Santos Saenz, Antonio "SANTOS" (R.C. Recreativo de Huelva SAD)
SALAZAR NUÑEZ, JAVIER "SALAZAR" (C.D. Vazquez Cultural)
Guillen Peguero, Nicolas "GUILLEN" (Sevilla F.C. SAD)
Ballesteros Cano, Juan Manuel (Sevilla F.C. SAD)
CORRALEJO MANTERO, IVAN "IVAN" (Real Betis Balompié SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Gonzalez Gallardo, Dylan "GONZALEZ" (Córdoba C.F.)
MONTIEL PADILLA, GABRIEL (San Felix C.D.)
Ciria Flores, Alexis "CIRIA" (Sevilla F.C. SAD)
Mimoun El Hammouti, Hamed "MIMOUN" (Rusadir C.F.)
Romero Gonzalez, Adrian "ROMERO" (Sporting Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-03-2025

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Torregrosa Rubio, Alfonso "TORREGROSA" (U.D. Maracena)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Oya Mesa, Rafael "OYA" (Calavera C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARRINGTON BARDEN, TAYLER (C.D. Vazquez Cultural)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BOURDES VAZQUEZ, VICTOR (C.D. Vazquez Cultural)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rodriguez Navarro, Alfonso "RODRIGUEZ" (Málaga C.F. SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sastre Pastor, Fernando "SASTRE" (U.D. Almería SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

El Aamari Sersif, Saif Eddine "EL AAMARI" (U.D. Almería SAD)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
DIAWARA DIAWARA, MOUSSA (Sporting Atlético)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Castro Caceres, Marc "CASTRO" (Calavera C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
NAVARRO ALONSO, IKER "NAVARRO" (U.D. Almería SAD)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gabaldon Moya, Vicente Jose "VICENTILLO" (C.F. Alhendín Balompíe)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Serrano Arenas, Jose Manuel "SERRANO" (Sevilla F.C. SAD)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
RODRIGUEZ CASANOVA, ALEJANDRO (Málaga C.F. SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
RODRIGUEZ CASANOVA, ALEJANDRO (Málaga C.F. SAD)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada C.F. SAD



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-03-2025

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Granada CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"- Granada C.F. SAD: En el minuto 24 el jugador (6) OBI, ANTHONYMARIO OLUEBUBECHUKWU fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón", y "- Granada C.F. SAD : En el minuto 79 el jugador (6) OBI, ANTHONYMARIO OLUEBUBECHUKWU fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Granada CF SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, discutiendo ambas amonestaciones, que tuvieron como consecuencia la expulsión del jugador por doble amonestación.

Aportando fotografías de las jugadas y mencionando la doctrina de los órganos disciplinarios sobre la presunción de veracidad del acta arbitral, explica respecto de la primera amonestación que "... el Jugador en ningún momento realiza una entrada de forma temeraria, puesto que se acerca al Jugador rival para recuperar la posesión del balón y al momento del choque entre ambos jugadores, cuando se produce el derribo, el Jugador tiene los pies plantados en el terreno de juego. Por tanto, el choque que se produce con el rival es un lance de juego propio de un balón dividido, ...". Añade que "... Por tanto, si bien es cierto que existe contacto entre ambos jugadores y la acción puede castigarse con falta en favor del equipo rival, en ningún caso supone una entrada realizada de forma temeraria. Se trata de un choque fortuito consecuencia de una disputa de balón en el que el Jugador trata de recuperar la posesión para su equipo, y por tanto, esta parte considera que no debe castigarse como amonestación para el Jugador".

Respecto de la segunda amonestación, la mostrada en el minuto 79, explica que "... se puede observar en la siguiente imagen, que el Jugador realiza una entrada interceptando el balón de forma limpia, sin suponer siquiera una acción que deba ser sancionada como falta en favor del equipo rival. El Jugador rechaza el balón con la única intención de detener la jugada del adversario, realizando una entrada limpia y a ras de suelo, evitando así que dicha entrada fuese temeraria ...".

Concluye solicitando que se resuelva "... considerando que ambas entradas castigadas como amonestación no debieron ser señaladas y que por tanto no hay expulsión ni aplicación de sanción alguna sobre el Jugador del GRANADA, D. OBI, ANTHONYMARIO OLUEBUBECHUKWU o, subsidiariamente, (ii) resuelva imponer amonestación al Jugador del GRANADA de conformidad con el artículo 118 del Código Disciplinario únicamente para la primera acción castigada, considerando que la segunda amonestación no debió ser señalada y que por tanto no hay expulsión sobre el Jugador del GRANADA D. OBI, ANTHONYMARIO OLUEBUBECHUKWU".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizadas las pruebas videográfica aportadas, en la correspondiente a la amonestación mostrada en el minuto 24, se observa que el jugador ulteriormente amonestado va a la disputa del balón con un rival, al que golpea con el pie, yendo este al suelo.

Tales imágenes son compatibles con el relato contenido en el acta arbitral, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Respecto de las imágenes correspondientes a la amonestación mostrada en el minuto 79, se observa que el jugador luego amonestado va en efecto a ras de suelo a por el balón y contacta con este legítimamente antes que con el rival.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-03-2025

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en lo que se refiere a la indica jugada tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones del Granada CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

- Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 24 al jugador D. Anthonymario Oluebubechukwu Obi, con la multa accesoria correspondiente.
- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 79 al jugador D. Anthonymario Oluebubechukwu Obi.

U.D. Almería SAD

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Almería SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que: "- U.D. Almería SAD: En el minuto 40 el jugador (7) El Aamari Sersif, Saif Eddine fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario y empujarlo".

SEGUNDO.- Por la UD Almería SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y explican que:

"Como puede apreciarse a través de las imágenes que se adjuntan, el señor colegiado incurre en un error manifiesto en la descripción de lo acontecido, pues se puede observar con absoluta claridad que la acción que describe en el acta el colegiado, nada tiene que ver con lo sucedido que se ajusta más a la siguiente redacción:

En el minuto 40 el jugador (11) DIAWARA DIAWARA, MOUSS, cuando patea el balón sobre la portería de la UD Almería, el número (7) El Aamari Sersif, Saif Eddine de la UD Almería intenta interceptar el disparo sin conseguirlo ya que llega incluso a retirar su pie para evitar golpearlo.

A continuación, ambos se dirigen la mirada y el del Spórting Atlético golpea con su codo en el pecho al de la UD Almería que cae derribado por el golpe.

Por lo que a nuestro entender, la redacción "Por encararse con un adversario y empujarlo", es inexacto ya que no se produce ninguno de los dos hechos descritos por el árbitro.

Se desprende que es evidente que el Sr. Colegiado, incurre en un error material manifiesto, dicho exclusivamente en términos de defensa y con absoluto respeto a las decisiones de los Colegiados".

Concluye solicitando que "... no se tenga en cuenta la amonestación objeto de este escrito".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, en la misma lo que se observa es una imagen muy lejana en la que no se distinguen los dorsales de los jugadores apreciándose que el ulteriormente amonestado dispara a puerta aproximándose de inmediato muy de cerca a un rival. Aquel parece doblar en cuello en dirección al rival, que cae al suelo. Luego se observa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 12-03-2025

un grupo de jugadores alrededor del árbitro.

Resulta encomiable que por el alegante se aporte incluso un relato alternativo al del acta arbitral, que sólo entendemos posible haciendo un ejercicio de fe pues lo cierto es que en las imágenes lo que se observa es plenamente compatible con el relato del acta arbitral.

Como se viene reiterando, la regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Almería SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 40 al jugador D. Saif Eddine El Aamari Sersif, con la multa accesoria correspondiente.